



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4048

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, remite a la Secretaría Distrital Ambiente los resultados de la caracterización realizada el 09 de mayo de 2007, a la sociedad comercial INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA , ubicada en la carrera 32 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, e informó incumplimiento de las concentraciones máximas permisibles para vertimiento a la red de alcantarillado de la ciudad y/o a cuerpos de agua , con respecto a los parámetros: aceites y grasas, DBO5 y DQO,

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, así mismo, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, emitió el concepto técnico No. 9948 del 01 de octubre de 2007, mediante el cual evaluó el informe de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo EAAB-CEIAM-2007-C2-E012 a la sociedad comercial INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA identificada con Nit.830.013.435-5 ubicada en la carrera 32 No. 8-29 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, así mismo, el concepto técnico No.9948 del 01 de octubre de 2007, refiere lo siguiente:

- *La actividad comercial de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA es la compraventa, fabricación, distribución, importación, exportación y comercialización de toda clase de productos alimenticios para consumo humano y animal.*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4048**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- *Se realizó visita técnica de inspección el 10 de septiembre de 2007, a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial.*
- *La sociedad comercial desarrolla actividades productivas relacionadas con la elaboración de aceites, a partir de sebos de pollo. En la etapa del filtrado del aceite se genera un subproducto que es comercializado para la fabricación de alimentos concentrados para animales.*
- *La sociedad comercial genera vertimientos de carácter industrial proveniente de : lavado de equipos, lavado de tanques de almacenamiento de sebos y limpieza de áreas.*
- *La sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA, no tiene registro de vertimientos y actualmente descarga sus vertimientos a la red de alcantarillado sin permiso.*
- *La INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA, posee separaciones de redes para los vertimientos industriales y para los vertimientos de aguas residuales domésticas.*
- *Genera residuos sólidos provenientes principalmente del material que se recoge en las rejillas y lodos de limpieza de trampa de grasas. Estos residuos se disponen con el servicio de aseo del sector.*
- *No se evidencian impactos por emisiones atmosféricas. En el proceso de elaboración se generan olores característicos de la cocción de los sebos de pollo. Tiene un sistema de extracción de los vapores de cocción*
- *No se manejan aceites usados.*
- *En el proceso se emplea una caldera que funciona con gas natural.*
- *Desde el punto de vista ambiental, la empresa realiza actividades que generan vertimientos de tipo industrial (lavado de equipos, tanques y limpieza de áreas) para los cuales se tiene instaladas rejillas y trampas de grasas con sistema de pretratamiento y luego son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.*
- *Los resultados obtenidos de la caracterización realizada el 09 de mayo de 2007, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y su comparación con la norma es como sigue:*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4048

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

PARÁMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	6.7 -7.1	5-9	CUMPLE
Temperatura promedio (oC)	18.5-19.4	<30	CUMPLE
DQO mg/l	1394	1000	INCUMPLE
DQO5 mg/l	3819	2000	INCUMPLE
Grasas y Aceites mg/l	297	100	INCUMPLE
Sulfuros mg/l	0.7	**	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales mg/l	616	800	CUMPLE
Tensoactivos SAAM mg/l	3,554	20(*)	-
Caudal (l/seg)	0.419	-	-

La caracterización de los vertimientos de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA, no cumple con los valores admisibles para los parámetros DQO, DBO5 y GRASAS Y ACEITES, establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, generando un impacto grave sobre el recurso hídrico de la ciudad.

- El representante legal o quien haga sus veces de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Esta Dirección, tiene en cuenta para decidir, que de conformidad con la caracterización realizada el 09 de mayo de 2007, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP incumple la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA con los parámetros DBO5, DQO y aceites y grasas, transgrediendo la normatividad ambiental, sin tener la menor preocupación de implementar medidas o

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 4048

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

actividades tendientes a disminuir la contaminación ambiental, para poder cumplir con las concentraciones ambientales legalmente permitidas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3<sup>o</sup>. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Según lo dispone el artículo 9<sup>o</sup>. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6<sup>o</sup>. de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital de Ambiente, queda claro que la sociedad *INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA* ha incumplido las normas ambientales vigentes al incumplir los estándares de vertimientos y no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, y es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en el concepto técnico No. 9948 del 01 de octubre de 2007.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4048**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

**1º. Sanciones :**

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor.*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

**2º. Medidas preventivas:**

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de*

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4048**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

*PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros muestrales deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras , el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCIÓN No. N.º 4048**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA identificada con Nit.830.013.435-5 ubicada en la carrera 32 No. 8-29 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente y por sobrepasar los parámetros DBO5, DQO Y GRASAS Y ACEITES.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA identificada con Nit.830.013.435-5 ubicada en la carrera 32 No. 8-29 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario improrrogables, contados a partir de la presente comunicación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.*
2. *Presentar los planos en los cuales se pueda observar claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección externa (s) e interna (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4 0 4 8

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3. *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.*
4. *Caracterizar los puntos de vertimiento que correspondan a las descargas de la industria, las cuales deberá ajustarse a la siguiente metodología. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.*
5. *Dicha muestra deberá ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo debe ser igual a la duración diaria de la descarga del vertimiento al alcantarillado de la ciudad, con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos para aforo del caudal, medición del parámetro de sólidos sedimentables, toma de temperatura y pH y deberán ser analizados en el laboratorio los siguientes parámetros: grasas y aceites, DBO5, DQO, sólidos suspendidos y tensoactivos SAAM.*
6. *El informe de la caracterización del vertimiento industrial, deberá presentarlo de acuerdo con lo establecido en la metodología del trabajo.*
7. *La recolección de las muestras de agua deberá ser tomado por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.*
8. *La sociedad comercial deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio; nombre del colector y/ o especificaciones del punto de descarga a la corriente superficial.*
9. *Deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite por servicios de evaluación del permiso de vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.*
10. *Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de DBO5, DQO, aceites y grasas.*
11. *Igualmente deberá presentar un informe por escrito a la Secretaría Distrital Ambiente sobre las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos y que garantice en todo momento el cumplimiento normativo sobre vertimientos.*

**Bogotá (in)indiferente**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º. 4 0 4 8

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

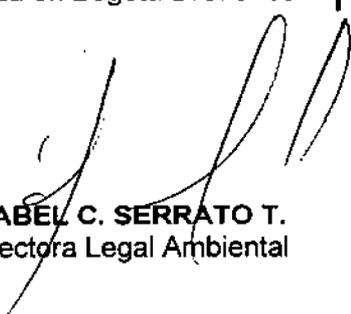
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente Resolución a la INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA identificada con Nit.830.013.435-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 32 No. 8-29 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 18 DIC 2007

  
ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA  
EXPEDIENTE: DM-05-07-2677  
C.T. No. 9948 / 01-10-07 (Vertimientos)  
INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS LTDA – INDALPRO LTDA

**Bogotá (sin indiferencia)**